



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° **345** -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **30 MAYO 2022**

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2201501 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV- GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado HILARIO RAFAEL CABANA CUAILA, el Informe N° 061-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 92-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 439 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 07 de julio del 2021, se impuso al Sr. HILARIO RAFAEL CABANA CUAILA (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079737 con código M.40 "Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida. a) La Primera vez: MULTA de 5% UIT añadiendo el monto de S/. 50.00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° MJ2-205 y que mediante escrito con expediente N° 2132794 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de diciembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad, declaró INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 79737 con código de infracción M.40 de fecha 07 de julio del 2021, presentada por el administrado; asimismo lo SANCIONO con una multa equivalente al 5% de la UIT vigente, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 79737 con código de infracción M-40;

Que, mediante escrito con expediente N° 2201501 el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021- SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 061-2022-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 92-2022-SGTS-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la





Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*. Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"* y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. Por lo que atendiendo lo solicitado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se procedió a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2201501 interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2021, siendo elevado a través del Informe N° 92-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, y por tanto el escrito de recurso de reconsideración con expediente N° 2201501 sea calificado como recurso de apelación;

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)"* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 28 de diciembre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 19 de enero del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) menciona que su persona, se apersono en dos oportunidades, en el primer trimestre del 2020 y la segunda en el primer trimestre del 2021 a las oficinas de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para revalidar su licencia de conducir, indicándole que en ese momento no era posible revalidar su licencia de conducir ya que estaba en proceso de adecuación de la Directiva N° 001-2017-MTC/15. b) que**





al momento de la imposición de la papeleta no se consideró lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18 de fecha 16 de marzo del 2020 sobre la prórroga de la vigencia de licencia de conducir. c) que solicitó la reducción de multa por infracción de tránsito en virtud al Decreto Supremo N° 001-2021-MTC;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. De revisado el expediente elevado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, no se evidencia que el administrado haya adjuntado medio probatorio que respalde su argumento, con el cual se acredite que haya iniciado el procedimiento de revalidación de su licencia y que en la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial no le hayan dado su trámite respectivo o la negativa del mismo por el argumento que manifiesta el administrado, motivo por el cual debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado. Mediante la Resolución Directoral 008-2020-MTC-18 en su artículo 1 señala: "Prorrógase hasta el 30 abril de 2020, la vigencia de las licencias de conducir, y de los títulos habilitantes de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancía, así como de servicios complementarios, cuya vigencia ha vencido antes de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, o vencerá dentro del plazo de prórroga establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia.", dicho dispositivo legal fue modificado por la Resolución Directoral 009-2020-MTC-18, en su artículo 1 señala: "**Modificación de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18** Modifícanse los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 08-2020-MTC/18, en los siguientes términos: "Artículo 1.- Prórroga de vigencia de licencias de conducir vehículos automotores y no motorizados, y de títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre, así como de servicios complementarios **1.1 Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020, la vigencia de las licencias de conducir vehículos automotores y no motorizados, cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero de 2020¹ hasta transcurridos quince (15) días calendario posteriores a la finalización del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas.(...)**", y así consecutivamente se ha ido modificando y prorrogando los dispositivos legales señalados anteriormente respecto a la vigencia de las licencias de conducir de la clase A y clase B, **teniendo como fecha de vencimiento desde el 1 de enero de 2020 en adelante;**

Que, para el caso de autos de revisada la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079737 con código M.40 impuesta al administrado con fecha 07 de julio del 2021, en el campo de Clase – Categoría de Licencia se encuentra marcado "**B Iib**", con la cual le permite conducir motocicleta y que al momento de la intervención policial se encontraba conduciendo dicho vehículo, el mismo que se encuentra detallado en el campo de datos del vehículo de la mencionada papeleta, por lo que de acuerdo a la licencia de conducir de la clase B del administrado, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, la última prórroga fue la contemplada en la Resolución Directoral N° 40-2021-MTC/18 que señala en su artículo 2: "**Ampliación del plazo de vigencia de las licencias de conducir de la clase B y de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B. Ampliar hasta el 31 de julio de 2022, las licencias de conducir de la clase B y los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B, cuyo vencimiento se haya producido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2022.**"². Empero de revisado el expediente materia de apelación no se puede evidenciar que el administrado haya adjuntado medio probatorio con el cual acredite que su Licencia de conducir de clase B se encuentre inmersa dentro de los plazos contemplados en las normas anteriormente señaladas para su vigencia, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informe que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**"², consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. Si bien es cierto mediante Decreto Supremo N° 001-2021-MTC se aprueba el "**Programa de regularización de sanciones en materia de transporte y tránsito terrestre**", sin embargo, debe precisarse que es respecto a las facilidades de pago de las multas administrativas **impuestas por la SUTRAN**, por lo que no sería aplicable al caso de autos, toda vez que al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079737 con código M.40 por un efectivo policial asignado al control de tránsito, consecuentemente debe desestimarse dicho argumento;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079737 con código M.40 impuesta al administrado cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT,

¹ Resaltado y subrayado es nuestro

² Subrayado es nuestro





consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa al administrado debe declararse infundado su recurso de apelación;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica."*, consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que en el caso de autos debe cumplirse con ejecutar la sanción impuesta a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 439-2022-ALGDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado HILARIO RAFAEL CABANA CUAILA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y modificatorias y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado HILARIO RAFAEL CABANA CUAILA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2097-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para ejecución, cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado HILARIO RAFAEL CABANA CUAILA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

AGENCIJA ZA VEŠTAČENJE I PROJEKTOVANJE
POSREDOVANJE U PROMETU NEKRETNIM
PRAVNIM PREDMETIMA
POSREDOVANJE U PROMETU NEKRETNIM
PRAVNIM PREDMETIMA

AGENCIJA ZA VEŠTAČENJE I PROJEKTOVANJE
POSREDOVANJE U PROMETU NEKRETNIM
PRAVNIM PREDMETIMA
POSREDOVANJE U PROMETU NEKRETNIM
PRAVNIM PREDMETIMA

30 MAYO 2022



IL. 439 - 2022 M.